

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00182, informándole que mediante auto del 31 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que indagara la materialidad de la medida cautelar de embargo de salario. El término de los 30 días corrió así: Del 2 al 31 de agosto; del 1 al 13 de septiembre y 21 a 22 de septiembre de 2023.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00182

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: JUAN CAMILO GALINDO ZULUAGA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 31 de julio del año en curso, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 582 del 20 de octubre de 2022, consistente en el embargo de salario en la empresa COLOMBIANET, sin que a la fecha se tenga evidencia de actuación alguna por parte de la demandante.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto 31 de julio de 2023, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 582 del 20 de octubre de 2022, consistente en el embargo de salario en la empresa COLOMBIANET.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 01 de agosto de 2023.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.
- d) Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023
- e) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta por parte del empleador del demandado.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en consistente en el embargo de salario en la empresa COLOMBIANET, decretada mediante auto del 14 de octubre de 2022, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se

requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en consistente en el embargo de salario en la empresa COLOMBIANET, decretada mediante auto del 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A** y contra el señor **JUAN CAMILO GALINDO ZULUAGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9368f3932c23d8b0c30ed2eb16b7d3009b315fd4e24f3b60c2aa9d0ccc067e1**

Documento generado en 28/09/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>